

LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: REFLEXIONES ACERCA DE SU OBLIGATORIEDAD

Elisabet Cueto Santa Eugenia

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
Universidad Pontificia Comillas (ICADE)*

1. Principios rectores de los MASC

Tradicionalmente denominados «*métodos alternativos de solución de conflictos*» (MASC), los mecanismos no jurisdiccionales fueron concebidos como vías complementarias al proceso judicial, de ahí la palabra «*alternativos*» como parte de su nombre. No obstante, en los últimos años se ha librado un debate que ha promovido un cambio de paradigma, reconociendo estos mecanismos de un modo que no presenten una simple alternativa, sino una vía adecuada y, en muchos casos, preferente para la resolución de controversias. De ahí la evolución terminológica hacia «*mecanismos adecuados de solución de controversias*» (que convenientemente mantiene sus siglas MASC)¹. Si bien este cambio de nomenclatura intenta evidenciar que estos medios son eficaces y legítimos, lo cierto es que emplear el calificativo «*adecuado*» exclusivamente para ellos puede implicar, de manera implícita y problemática, que el proceso judicial al uso resulta inadecuado, lo cual desdibuja su rol esencial como garantía última de tutela judicial efectiva².

Pero la nomenclatura no es lo único que se ha modificado en relación con los MASC en los últimos tiempos. En este sentido, es necesario recordar que originalmente la voluntariedad de las partes a la hora de decidir si acudir a este tipo de mecanismos no solo constituía un principio rector, sino

1 *Vid.* BARONA VILAR, Silvia, «Integración de la mediación en el moderno concepto de Acceso a Justice. Luces y sombras en Europa», *InDret*, 4, 2014, p. 5.

2 Sobre la nomenclatura de los MASC, *vid.* ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco, «Los (mal llamados) medios adecuados de solución de conflictos (MASC) y su aplicación a los conflictos jurídicos de las personas mayores», *Revista General de Derecho Procesal*, 62, 2024 y TIENRO BARRIOS, Selena, *ADR y solución de conflictos en materia civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 403 y ss.

un requisito esencial para su validez y eficacia³. Esta concepción queda claramente reflejada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁴, cuya Exposición de motivos subraya que «*el modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes*», y establece que son las partes quienes eligen libremente, tanto iniciar el proceso, como desistir de él en cualquier momento. Esta idea se recogía de manera expresa en el artículo 1, que definía la mediación como un medio voluntario de resolución de conflictos, y se reafirmaba en el resto del articulado, en particular al enumerar los principios informadores del proceso, entre los que la voluntariedad ocupaba un lugar destacado. En concreto, podemos apreciar un cambio notorio en el literal del artículo 6 de la ley, que ha pasado de versar acerca de «*voluntariedad y libre disposición*» a tratar acerca de «*requisito de procedibilidad y libre disposición*». Así, la modificación del artículo refleja un cambio de configuración de la mediación dentro del ordenamiento jurídico español. Mientras que la redacción original consagraba de forma tajante la voluntariedad como principio estructural —afirmando sin matices que «*la mediación es voluntaria*» y que «*nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento ni a concluir un acuerdo*»—, la nueva versión introduce un matiz relevante al vincular la mediación con un «*requisito de procedibilidad*». La redacción actual ha entrado en vigor el pasado mes de abril de 2025 atendiendo a las modificaciones introducidas por la LO 1/2025⁵, que establecen que la mediación es uno de los posibles pasos procesales necesarios previos al acceso a la jurisdicción, tal como elaboraremos en el apartado siguiente.

Aparte de la voluntariedad —que como queda patente ha dejado de ser uno de los principios rectores de los MASC—, existen otros principios que aún se conservan. Entre ellos, cabe destacar la flexibilidad, que implica que el procedimiento puede adaptarse a las necesidades, tiempos y circunstancias de las partes; pudiendo elegirse el lugar, la duración y la forma de las sesiones que se llevarán a cabo⁶.

En los casos en los que el MASC implica la participación de un tercero —recordemos que, en algunos casos como en la negociación, el proceso puede darse en una conversación o intercambio entre los abogados de las partes—, es importante que ese tercero sea neutral e imparcial⁷. Estos prin-

3 *Vid.* ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2135, 2011, p. 8.

4 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

5 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

6 *Vid.* PRADO, Douglas Alexander, «As tecnologias a serviço das resoluções de conflitos — mediação online», *ASDIF - Amazônia, Sociedade e Direitos Fundamentais*, 2021, p. 115.

7 *Vid.* OTERO PARGA, Milagros, «Las raíces históricas y culturales de la mediación», en SOLETO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagros (Coord.), *Mediación y Solución de conflictos. Habilidades para una solución emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 181.

cipios aseguran que el procedimiento se desarrolle en condiciones de igualdad, fomentando la confianza de las partes y permitiendo que puedan llegar a un acuerdo.

La confidencialidad también continúa siendo uno de los principios rectores más relevantes de los MASC⁸, sirviendo para garantizar que la información compartida durante el procedimiento, tanto por las partes como por un eventual tercero facilitador, no podrá ser revelada ni utilizada fuera del contexto del mecanismo, salvo que medie consentimiento expreso o disposición legal en contrario. La confidencialidad cumple una doble función: por un lado, protege la intimidad y los intereses de las partes, evitando que lo discutido en el procedimiento pueda perjudicarlas en eventuales procesos posteriores; por otro, fomenta un clima de confianza y apertura que facilita el diálogo honesto y la exploración de soluciones. En este sentido es importante destacar que la confidencialidad se presentó como una característica inherente a este tipo de mecanismos desde el inicio de su implementación, cuestión que queda reflejada en documentación internacional promulgada al respecto⁹.

En suma, aunque la configuración normativa de los MASC ha evolucionado —particularmente en lo relativo a la voluntariedad, tal como revisaremos a continuación—, otros principios clásicos como la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad y la confidencialidad se mantienen vigentes y continúan siendo esenciales para garantizar la legitimidad y eficacia de estos mecanismos.

2. Introducción de los MASC como requisito de procedibilidad

Tal como venía adelantándose en el apartado anterior, la voluntariedad ya no es un principio rector de los MASC, sino que acudir a ellos resulta obligatorio. En este sentido, no es que se haya promovido un cambio cultural que favoreciese los MASC por medio de un aumento de la voluntad de acudir a ellos, cuestión que podría entenderse como deseable¹⁰, sino que estos

8 Sobre la confidencialidad en los MASC, *vid.* BARONA VILAR, Silvia, «Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice. Luces y sombras en Europa»..., *op. cit.*, p. 24 y COTINO HUESO, Lorenzo, «Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea», *Revista Ius*, vol.12, núm. 41, 2018, pp. 311 y ss.

9 *Vid.* Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, *Comisión Europea*, 2002, p. 32.

10 *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «Reforma y modernización de la Justicia. El impacto de los métodos adecuados en un sistema en transformación tras Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 2025.

constituyen ahora un instrumento con una función procesal específica: ser la antesala al proceso judicial civil o mercantil.

Cabe mencionar que esta imposición es un regreso al pasado, ya que la LEC de 1881 establecía la obligación de acudir a una conciliación con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. No obstante, en 1984 se moduló esta obligatoriedad y se convirtió en algo facultativo, ya que se entendió que los resultados de ese requisito habían resultado poco satisfactorios¹¹.

El artículo 5 de la LO 1/2025 regula esta obligatoriedad y establece que la demanda será inadmisible si no se acredita haber acudido previamente a cualquier tipo de actividad negociadora reconocida en alguna ley estatal o autonómica como tal. Las partes deberán acudir de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral¹².

Las posibilidades son variadas —la mediación, la conciliación, la opinión neutral de una persona experta independiente, la formulación de una oferta vinculante confidencial, la negociación u otros mecanismos—, pero es necesario elegir algún mecanismo e intentar un acuerdo, que necesariamente tendrá que versar acerca del objeto del eventual futuro litigio.

Esto resulta imprescindible para la admisión de la demanda —de ahí su nueva nomenclatura «*requisito de procedibilidad*»—, en la inmensa mayoría de procesos declarativos y especiales previstos por la LEC¹³. El artículo 5 establece una serie de excepciones, entre las que cabe destacar los procesos que versan sobre derechos fundamentales, medidas de protección de menores, filiación, procesos posesorios sumarios o el juicio cambiario. Estas excepciones pretenden hacerse cargo de aquellas materias que exigen cierta urgencia y para las cuales se considera que un paso previo al procedimiento puede ser contrario a la tutela judicial inmediata precisada.

También quedan excluidos del cumplimiento del requisito de procedibilidad otros procedimientos como las demandas ejecutivas, las medidas cautelares previas, las diligencias preliminares y, en general, los expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo en los supuestos concretos de desacuerdo conyugal o en la patria potestad. Además, también se excluyen ciertos procedimientos de carácter europeo, como el proceso monitorio europeo o el de escasa cuantía, en coherencia con la normativa comunitaria.

11 *Vid.* MORENO GARCÍA, Lucía, «Los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil: ¿una futura medida de eficiencia procesal?», en JIMÉNEZ CONDE, Fernando, LÓPEZ SIMÓ, Francisco (Dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 137 y ss.

12 *Cfr.* artículos 2 y 5 de la LO 1/2025.

13 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, libros II y IV.

En general, la imposición de este requisito de procedibilidad implica la obligación de acudir a un MASC antes de acceder a la vía judicial, y esto introduce una tensión evidente con el principio de autonomía de la voluntad, tradicionalmente consagrado como eje rector en materia dispositiva. Este principio implicaba que las partes tienen la libertad de decidir no solo el contenido de sus relaciones jurídicas, sino también los cauces a través de los cuales desean resolver sus controversias¹⁴. Al imponer, con carácter general, una fase previa de negociación o mediación como condición para la admisión de la demanda, el legislador limita esa libertad de elección y convierte lo que era un mecanismo voluntario y consensuado en un paso forzoso, que puede ser ajeno a la voluntad real de las partes. Esta configuración desnaturaliza el carácter colaborativo de los MASC y puede llegar a instrumentalizarlos como meros filtros procesales, en lugar de promoverlos como alternativas genuinamente deseadas y eficaces para la resolución de conflictos.

3. Análisis sobre la utilidad y eficiencia del MASC como requisito

Resulta necesario pararse a analizar los motivos que llevan al legislador a cambiar el paradigma respecto de la voluntariedad a la hora de acudir a los MASC. En este sentido, podemos apreciar que el legislador incluye este precepto en la LO 1/2025, cuyo objetivo es mejorar la eficiencia procesal del servicio de justicia¹⁵. Así, cabría preguntarse si es adecuado y deseable rebajar la capacidad de las partes de disponer el modo en que quieren resolver sus conflictos en aras de liberar la carga de casos que habitualmente tiene la Administración de Justicia —y que hace que a menudo los procedimientos tomen mucho tiempo para ser resueltos—.

En este sentido, podemos llegar a comprender que la exigencia de acudir a un MASC como requisito de procedibilidad puede contribuir, en ciertos casos, a descongestionar los tribunales y fomentar soluciones más ágiles y consensuadas. No obstante, lo cierto es que su imposición generalizada también acarrea efectos negativos que no pueden ignorarse. Para quienes tienen una voluntad decidida de litigar —ya sea por razones jurídicas, estratégicas o económicas—, esta exigencia no representa una oportunidad real de acuerdo, sino un trámite obligatorio que simplemente retrasa el acceso a la jurisdicción. En estos supuestos, los MASC dejan de cumplir su función genuina de resolver conflictos por vías colaborativas y se convierten en un

14 *Vid. PILIA, Carlo, Aspectos de la Mediación en el ámbito Europeo*, Reus, Madrid, 2019, pp. 43 y ss.

15 *Vid. PÉREZ DAUDÍ, Vicente, «Los ADR como requisito de procedibilidad»*, en BARONA VILAR, Silvia (Coord.), *Masc, to be or not to be?: medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 157 y ss.

obstáculo procesal adicional que implica más tiempo, mayor carga económica y una innecesaria dilación del proceso judicial que las partes ya consideran inevitable¹⁶.

En este sentido, cabe mencionar que la exigencia de una fase previa de negociación obligatoria puede dar lugar, en la práctica, a situaciones problemáticas que oscilan entre la ineficacia formal y la vulneración de derechos sustantivos. En el mejor de los casos, podría reducirse a un mero intercambio de comunicaciones —como burofaxes— que cumplen con la forma, pero carecen de una verdadera voluntad de alcanzar un acuerdo, cuestión que innegablemente vacía de contenido el mecanismo. En el peor de los casos, ya que existe la obligación de demostrar que efectivamente se intentó acudir a un MASC, podría darse la problemática de forzar a las partes a demostrar que negociaron de buena fe e incluso estuvieron dispuestas a ceder una parte de sus legítimas pretensiones. En este sentido se presentan dudas profundas, ya que parece absurdo pretender que una parte deba renunciar, siquiera parcialmente, a derechos que considera plenamente justificados para cumplir con un requisito procesal.

Además de estas cuestiones, también preocupa una posible tendencia hacia la privatización de la Justicia, porque muchos de estos mecanismos se plantean de manera privada y esto genera una distancia entre quienes pueden costear mejores medios y quienes carecen de los recursos económicos necesarios. Esto puede generar una brecha que no se presenta en la jurisdicción al uso, y que sin duda podría salvaguardarse creando servicios públicos de mediación, pero que por el momento no están garantizados¹⁷.

En definitiva, si bien es cierto que el objetivo de mejorar la eficiencia procesal del sistema es legítimo y necesario, el uso instrumental de los MASC como filtro obligatorio previo a la vía jurisdiccional plantea importantes problemas, desdibujando la voluntariedad como piedra angular de este tipo de mecanismos y vaciando de sentido el modo en que antes operaban, amén de implicar una mayor cantidad de tiempo y recursos económicos para aquellos casos en los que el resultado perseguido sea una sentencia judicial.

16 En este sentido se pronuncia BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Medios alternativos de solución de conflictos (MASC) y derecho a la tutela judicial efectiva», en JIMÉNEZ CONDE, Fernando, LÓPEZ SIMÓ, Francisco (Dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 65 y ss., que presenta una breve relación de porcentajes de éxito y fracaso de los MASC en países donde acudir a ellos es voluntario y países en los que es un requisito de procedibilidad, demostrando que en los casos en los que se acude voluntariamente hay un porcentaje elevadísimo de éxito de los mismos (oscilando entre el 75 % y el 100 %).

17 Al respecto, *vid.* ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o Sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 2025.

4. Reflexiones finales

Las recientes modificaciones producidas en la regulación de los MASC reflejan un cambio significativo de paradigma: pasan de ser mecanismos voluntarios concebidos como alternativas a un litigio, a convertirse en un presupuesto obligatorio para acceder a la jurisdicción en la mayoría de los procedimientos civiles y mercantiles. Este giro normativo ha debilitado principios esenciales que históricamente caracterizaban a los MASC, entre los cuales destaca innegablemente la voluntariedad. Esto introduce tensiones notorias entre la autonomía de la voluntad de las partes y su acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunque se entiende la voluntad del legislador de aligerar la carga de la administración de justicia, lo cierto es que la imposición de los MASC de manera indiscriminada puede generar conflictos. En los casos en los que las partes no tienen una voluntad real de alcanzar un acuerdo, los MASC pierden su eficacia y se transforman en trámites vacíos que solo añaden tiempo, costes y frustración al proceso.

En este sentido, resulta imprescindible analizar los efectos de la nueva configuración de los MASC en nuestro ordenamiento, para valorar si la regulación introducida por la LO 1/2025 promueve verdaderamente que se alcance una resolución por medio de los MASC o sirve para vaciarlos de significado por medio de una imposición a modo de filtro previo obligatorio.

5. Bibliografía

BARONA VILAR, Silvia, «Integración de la mediación en el moderno concepto de *Acces to Justice*. Luces y sombras en Europa», *Indret*, 4, 2014.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Medios alternativos de solución de conflictos (MASC) y derecho a la tutela judicial efectiva», en **JIMÉNEZ CONDE, Fernando, LÓPEZ SIMÓ, Francisco (Dirs.)**, *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 65-98.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, «La sombra de la justicia es alargada: la mística de los MASC», *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 2025.

COTINO HUESO, Lorenzo, «Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea», *Revista Ius*, vol.12, núm. 41, 2018, pp. 311-341.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «Reforma y modernización de la Justicia. El impacto de los métodos adecuados en un sistema en transformación tras Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 2025.

MORENO GARCÍA, Lucía, «Los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil: ¿una futura medida de eficiencia procesal?», en **JIMÉNEZ CONDE, Fernando, LÓPEZ SIMÓ, Francisco** (Dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 137- 148.

ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Los (mal llamados) medios adecuados de solución de conflictos (MASC) y su aplicación a los conflictos jurídicos de las personas mayores», *Revista General de Derecho Procesal*, 62, 2024.

ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o Sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 2025.

ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2135, 2011, pp. 1-36.

OTERO PARGA, Milagros, «Las raíces históricas y culturales de la mediación», en **SOLETO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagros** (Coord.), *Mediación y Solución de conflictos. Habilidades para una solución emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 172-184.

PILIA, Carlo, *Aspectos de la Mediación en el ámbito Europeo*, Reus, Madrid, 2019.

PÉREZ DAUDÍ, Vicente, «Los ADR como requisito de procedibilidad», en **BARONA VILAR, Silvia** (Coord.), *Masc, to be or not to be?: medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 157- 182.

PRADO, Douglas Alexander, «As tecnologias a serviço das resoluções de conflitos — mediação online», *ASDIF - Amazônia, Sociedade e Direitos Fundamentais*, 2021, pp. 107-119.

TIERNO BARRIOS, Selena, *ADR y solución de conflictos en materia civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.